

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4249.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 82.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Administración.**—Este Gobierno de provincia en el deber de remitir en todo el mes de febrero próximo á la dirección general una nota circunstanciada de las sociedades sobre seguros mútuos, quintas y demas dependientes del ministerio de la Gobernación que haya en estas islas, invita á los directores de las indicadas sociedades á que se sirvan comunicarle personalmente ó por escrito en el preciso término de quince dias, sus nombres y de los delegados ó comisarios régios, si los hubiere, la época de la constitucion de la sociedad, su objeto y capitales invertidos, la fianza que hubiese depositada y demas circunstancias que consideren conducentes á formar un verdadero concepto de la naturaleza de la institucion; en inteligencia de que podrán resultar perjudicadas las sociedades que no correspondan á este llamamiento.

Y á fin de prevenir este caso por ignorancia del presente anuncio, los alcaldes de esta capital y pueblos de las islas se servirán darle la mayor publicidad por todos los medios de costumbre en su respectivo distrito tan pronto como reciban este número del Boletín oficial. Palma 14 de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

Núm. 85.

#### Redencion de censos.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 15 de di-

cembre último, ha comunicado á este Gobierno de Provincia la órden que sigue:

«Sin perjuicio de comunicar á V. S. á su debido tiempo la resolucion que recaiga en el expediente promovido sobre ampliacion del plazo designado en la ley de 11 de marzo último para la redencion de censos, ha acordado esta Direccion que disponga V. S. se dé curso inmediatamente á cuantas solicitudes se presenten en los mismos términos que se ha verificado hasta ahora para que obtengan la aprobacion de la Junta superior ó de las provinciales en sus casos respectivos.»

Cuya resolucion he dispuesto se circule para que llegue á conocimiento de los interesados y se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes le den publicidad por los medios de costumbre y continúen admitiendo las solicitudes de redencion que se les presenten, remitiéndolas á la Comision principal de ventas para su correspondiente curso.

Palma 26 enero de 1860.—P. S.—Luis Gil.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 12 de enero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra doña Catalina Polli, viuda de D. Manuel Romero Guerra, por sospechas de falsificacion de varias letras y pagarés:

Resultando que en 9 de junio de 1859 el Comisario Régio del Banco de Cádiz, teniendo noticia de que en la plaza circulaban documentos de cuya autenticidad se dudaba, remitió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio, para los fines que estimase convenientes, varios pagarés que obraban en la Caja del Banco, unos de dudoso origen, y otros de personas imaginarias, teniendo todos la firma, conceptuada como legitima, de la viuda de

Romero Guerra, primer endosante de dichos valores:

Resultando que principiadas por dicho Juzgado las diligencias oportunas, y agregados á la causa otros diferentes pagarés y letras del mismo dudoso origen presentados por varios comerciantes de Cádiz y negociados por la misma casa viuda de Romero Guerra, se procedió á la prision de esta dona Catalina Polli, recibendosela su indagatoria y otras declaraciones:

Resultando que despues de estas y otras actuaciones la referida viuda, con certificacion de su estado, partida de defuncion de su marido D. Manuel Romero Guerra, ocurrida en 18 de marzo de 1853, y acompañando el Real despacho de 30 de agosto de 1838 en que le fué concedido por S. M. el uso de uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, acudió al Juzgado de la Comandancia general de Cádiz para que se la amparase en el goce del fuero militar criminal que la correspondia, y oficiase de inhibicion al de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad:

Resultando que remitida esta instancia al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, se promovió por este la presente competencia fundada en que la viuda de don Manuel Romero goza del mismo fuero de Guerra que, segun la Real órden de 6 de octubre de 1848, confirmada por la de 21 de junio de 1859, correspondia á su marido por el distintivo y carácter de Subteniente de ejército que le habia sido concedido en el espresado Real despacho, sin que en contra de ello pudieran invocarse las decisiones de este Supremo Tribunal como anteriores á dicha Real órden de 21 de junio:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en que el distintivo que se alegaba no le concedia el fuero militar criminal, como estaba declarado en varias resoluciones de competencia de igual clase, ni aun cuando Romero Guerra lo hubiese obtenido podria aprovechar á su viuda, porque aquel privilegio fué personal y no aplicable á terceras personas, no pudiendo tampoco tomar-

se en consideracion la Real órden de 21 de junio del año último, toda vez que en su fecha habia ya fallecido Romero Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la aplicacion de las Reales órdenes que cita dicho Juzgado militar en apoyo de la solicitud de la viuda de Romero Guerra no es conforme al reglamento general de retiros del ejército, en cuyas disposiciones se ha fundado la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de enero.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de enero de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. José Ramon Araujo, como marido de Doña Juana Gonzalez Varela, con D. Manuel Alcolea y D. Bartolomé

Murado, ejecutores del testamento de D. Juan Gonzalez Varela, sobre nulidad de la institucion de heredero que se dice hecha en el mismo:

Resultando que D. Juan Gonzalez Varela en 26 de agosto de 1857 otorgó testamento en la villa de Rivadeo ante un Notario Real asignado y avecindado en ella y cinco testigos, en cuyo acto, además de hacer varios legados, espresó literalmente lo que sigue:

«Deja lo pío á disposicion de D. Manuel Alcolea, Canónigo en la iglesia catedral de Mondoñedo, y de D. Bartolomé Murado, Cura párroco de Santa María la Mayor.....»

Y respecto al resto de toda su fincabilidad y herencia que tiene y tenga, nombra por encargados á los mismos, autorizándoles plenamente para que sin su responsabilidad, á la muerte del otorgante, se apoderen de dicha fincabilidad y herencia, la recuenten por sí y ante sí sin intervencion alguna, y méenos de la justicia, que lo prohíbe espresamente, cumplan y satisfagan lo pío y los referidos legados, y distribuyan ó dispongan del remanente con arreglo á las instrucciones que les ha dado y dé si lo tuviere por conveniente:»

Resultando que acaecido el fallecimiento del Varela en 7 de setiembre siguiente, el Contador de Hipotecas de Mondoñedo nombró un perito agrimensor para el reconocimiento y tasacion de los bienes de la testamentaria, el cual estendió certificación, que firmaron tambien dichos ejecutores del testamento, espresando que habia suspendido la operacion en virtud de haberle estos manifestado ser innecesaria, porque el testador, segun las instrucciones que les habia dado, habia instituido por única y universal heredera á su alma y demas obligaciones: en cuya vista dicho Contador dispuso suspender la exaccion de derechos hasta la enajenacion de los bienes de la herencia:

Resultando que exhibido por los ejecutores el testamento á instancia de D. José Ramon Araujo, como marido de Doña Juana Gonzalez Varela, hermana del testador, pretendió aquel que asimismo manifestaran las instrucciones que decian haber recibido del Canónigo Varela, y requeridos al efecto espusieron por medio de escrito y declaraciones que no habian recibido otras que las que les habia dado de palabra y habian consignado bajo sus firmas en dicha certificación:

Resultando que D. José Ramon Araujo en la representacion indicada entabló demanda pretendiendo se declarase que el Canónigo Varela habia fallecido abintestato, puesto que su testamento no contenia la institucion de heredero en la forma que prevenia la ley, cual era designando el nombre de aquel á quien se nombraba por tal; demanda que modificó en el escrito de réplica, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero que se decia hecha en favor del alma del testador, alegando además que el testamento no hacia fe en juicio por haberse otorgado ante un Notario en un punto en que habia dos Escribanos de número:

Resultando que los testamentarios impugnaron la demanda por no haber duda alguna respecto á las disposiciones contenidas en el testamento ni á las instrucciones que el testado les habia dado, que eran distribuir sus bienes en alivio de su alma, por cuya razon habian dicho que la habia instituido por su única y universal heredera:

Resultando que conformes las partes en que no se recibiese el pleito á prueba, dictó sentencia el Juez estimando la demanda, y á consecuencia de apelacion fueron por el contrario absueltos de ella los

demandados por la de vista que en 21 de diciembre del mismo año pronunció la Sala segunda de dicha Real Audiencia:

Y resultando que el demandante interpuso el presente recurso de casacion por juzgar dicha sentencia contraria:

1.º A la ley 7.ª, título 23, libro 40 de la Novísima Recopilacion, por darse valor á un testamento autorizado por un Notario de Reinos en un punto en que habia Escribanos de número:

2.º A las leyes 6.ª, 7.ª y 11, título 3.º, Partida 6.ª, que declaran como debe hacerse el establecimiento de heredero:

Y 3.º Á la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que cuando no se observen en los testamentos las solemnidades necesarias, entren á heredar los parientes á quienes corresponda:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando en cuanto al primer punto de casacion, ó sea la infraccion que se supone de la ley 7.ª, tit. 23, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que modificada la demanda en el escrito de réplica, y reducida á reclamar la nulidad de la institucion de heredero, el mismo recurrente dió virtualmente fuerza al testamento cuya invalidez sostiene hoy apoyado en dicha ley:

Considerando que aun prescindiendo de esto, basta la circunstancia de haber concurrido al acto cinco testigos para hacerlo válido con arreglo á la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; de todo lo cual se deduce que no ha sido infringida la 7.ª antes citada:

Considerando en cuanto al segundo punto, que al autorizar plenamente el testador á dos personas de su confianza para distribuir el remanente de sus bienes despues de cumplidas las mandas, con arreglo á las instrucciones que les comunicó, no hizo una verdadera institucion de heredero, por mas que al revelarlas los ejecutores hubiesen usado la locucion impropia de que «habia dejado por heredera á su alma,» pues ellos mismos esplicaron su deber de distribuir los bienes en alivio de esta y obligaciones del mismo testador; de donde se infiere que no son aplicables al presente recurso las tres leyes de Partida que se suponen infringidas:

Y considerando por consiguiente que siendo válidos, tanto el testamento como la distribucion que el testador mandó hacer de sus bienes, no ha podido llegar el caso de la sucesion intestada á que se refiere la citada ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la cual por lo mismo no ha sido tampoco infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos en las costas de él al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga. Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 19 de enero.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Real decreto.

Conviniendo adoptar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico reglas que garanticen el ejercicio de las funciones confiadas por la ley á los empleados administrativos, y que al propio tiempo estén en armonia con las disposiciones generales vigentes en aquellas provincias,

Vengo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y por el de Estado, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando de oficio ó á instancia de parte se proceda criminalmente contra cualquier empleado de la Administracion por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrá llevarse á efecto la prision del mismo sin que el auto en que se acuerde sea previamente confirmado por la Audiencia, á la cual deberá elevarse en consulta, á méenos que la causa sea motivada por defraudacion de caudales ú otro delito á que imponga la ley pena de presidio, en cuyo caso podrá el Juez llevar á cabo la prision, dando en seguida cuenta á la Audiencia.

Art. 2.º Si el empleado de que se trate reuniere al carácter de agente de la Administracion el de funcionario del órden judicial, se guardará lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que el delito que se le impute se haya cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas; en otro caso procederá libremente el Juez respectivo.

Art. 3.º De todo proceso criminal que se forme contra cualquier funcionario de la Administracion dará cuenta el Juez al Gobernador Capitan general, con la expresion suficiente, dentro de los tres primeros dias de comenzado el sumario y con la reserva consiguiente á su estado.

Art. 4.º Siempre que conforme á lo prevenido en el art. 1.º fuere constituido en prision cualquier empleado del órden administrativo se entenderá desde el mismo acto suspenso en sus funciones sin necesidad de otro trámite alguno. Fuera de este caso los Jueces no podrán decretar la suspension de dichos funcionarios durante la sustanciacion de la causa, limitándose únicamente, cuando lo estimen oportuno, á poner en conocimiento del Teniente Gobernador la necesidad ó la conveniencia de adoptar esta medida, con expresion de los motivos que la justifiquen.

Art. 5.º A los Tenientes Gobernadores compete acordar la suspension de los Capitanes de partido y sus Tenientes, dando cuenta de ella y sus motivos al Gobernador del departamento. Los Gobernadores de departamento podrán decretar asimismo, oyendo precisamente al Jefe de la dependencia respectiva, la suspension de los demas empleados dependientes de su autoridad, excepto de los que tengan carácter de Jefes, dando cuenta en igual forma al Gobernador Capitan general. A este corresponde esclusivamente acordar la suspension de los Jefes de Administracion.

Art. 6.º Quedan subsistentes todas las leyes y disposiciones que rigen en la materia, en cuanto no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El

Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

(*Gaceta del 20 de enero.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Esposicion á S. M.

#### SEÑORA:

La diversa interpretacion que se viene dando á los artículos 306 y 321 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida á sus condenas esta cláusula, mueve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, sí, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolucion de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo solicitan.

Madrid 18 de enero de 1860.—Señora: A L. R. P de V. M.—José de Posada Herrera.

### Real decreto.

Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurren los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga estinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya estinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya estinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de estinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya estinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses ántes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias espresadas en los casos anteriores no tuviese Yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que ántes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herra.

(Gaceta del 22 de enero.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de las fuerzas navales de operacion dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Escmo. Sr.: Como continuacion de cuanto tuve la honra de decir á V. E. en mi oficio de ayer, número 44 y telegramas de igual fecha y de hoy, debo manifestarle, que en la tarde de ayer se unieron á mi insignia los vapores *Leon* y *Alerta*, el primero habiendo capeado el tiempo en la mar, y el segundo corrido hasta la ensenada de Jeremias. Abonanzado el tiempo en la mañana de este día, cambié mi insignia del vapor *Vulcano* al *Isabel II*, y con este me dirigí á Ceuta, donde me hallaba á las once y media: me enteré de haber pasado el duro temporal que hemos sufrido sin que las cañoneras allí fondeadas hayan tenido averias: tampoco las hubo en los trasportes que desde la costa hice arribar á aquel tenedero. La goleta *Céres* se hallaba allí fondeada, informándose su Comandante de su derrota en la noche del 7. Por el de la *Marigalante* supe la pérdida de la *Rosalía* en la costa próxima á Torre-Cuadrada, sin mas desgracia que haber perecido el cuarto maquinista y dos marineros.

Despachados para la costa, y en busca del ejército, los hospitales y trasportes, me dirigí yo asimismo para Ceuta en el *Isabel II* á las doce y cuarto. Antes de salir de Puente Mayorga dejé en via de accion las disposiciones siguientes:

Los vapores *Vulcano* y *Alerta* con el *Colon* preparándose para pasar á Gibraltar á surtirse de combustible, porque era imposible hacerlo en Algeciras, y muy urgente que todos los buques estuviesen listos para las operaciones que se ofrecieran.

El *Alava* desembarcando el transporte, y tambien con orden de pasar á Gibraltar, para que utilizando los auxilios de buzos de aquella plaza pueda aclarar una válvula alimenticia.

El *Leon*, que tiene averia en las calderas, con instrucciones de pasar á Algeciras, y desde allí aprovechando la primera oportunidad de buen tiempo, trasladarse á Cádiz, dejando su salida á discrecion del Comandante del navio *Reina*.

En mi derrota de Ceuta á las proximidades del ejército avisté varada á la *Rosalía* cerca de Torre-cuadrada, y supe despues que su pérdida la habia causado un golpe de mar que le apagó los hornos. Llegado á la costa próxima al campamento se presentó á bordo el Alférez de navio D. Pedro Pastor, que puesto aqui en un vapor transporte con víveres de los que dispuse que vinieran y se adelantaron, mientras yo comuniqué con Ceuta, habia saltado en tierra á comunicar con el cuartel general, no sin haber zozobrado el bote que lo conducia: dicho oficial me entregó el oficio cuya copia tengo el honor de incluir á V. E.

A pesar de la dificultad de abordar la playa por la reventazon, salí para ella en un bote del *Isabel II*, y conseguí desembarcar sin novedad con el mayor general de estas fuerzas. Me encontré en la playa con varios oficiales de estado mayor que me acompañaron al cuartel general. El general en jefe habia avanzado sobre el segundo cuerpo que se batia con los enemigos, á quienes habia rechazado completamente.

Hice me condujeran á donde se hallaba S. E., con quien hablé muy cortos momentos, porque la necesidad en que me dijo se hallaba de que se le enviase á tierra algun heno para la caballería, y lo avanzado de la hora no me permitia perder un instante, puesto que siendo absolutamente imposible la atracada de los botes á tierra, era preciso hacer la operacion con andariveles, lo cual como V. E. conoce, es muy dilatado, logrando, á fuerza de empeño é improbo trabajo, poner en tierra hasta 150 pacas de aquel pasto en las dos horas que quedaban de día con los botes del *Isabel II* y lanchas de los buques mercantes, no obstante la gran reventazon que habia en la playa. Hice presente á S. E. que habiéndose perdido todas las chalanas y embarcaciones menores que habia en Ceuta, lo mismo que las de Algeciras, la operacion del desembarco de la division del general Rios tendria que conciliarse con la adquisicion de los medios á fin de poderla realizar: con tal objeto, y para ganar todo el tiempo posible, dispondré que el capitán de fragata don José Polo de Bernabé salga inmediatamente en el vapor *Alerta* para Málaga con oficio para el comandante de marina, previniéndole la adquisicion de seis ú ocho barcasas de las de carga y descarga de aquel puerto, que conducirá inmediatamente á estas costas.

Tuve la gran satisfaccion de que el general en jefe me asegurase lo mucho que habia mejorado la salud del ejército en los últimos dias, sin embargo de la continua lluvia que habia estado sufriendo, haciéndome presente al mismo tiempo la necesidad urgente en que se hallaba de víveres para el mismo; circunstancia que supe con el mas profundo pesar, porque la gran reventazon de la playa impedia ponerlos en tierra desde luego, á que se agregaba la indecision del tiempo y la posibilidad de que otro S. E., si no tan duro como el pasado, impidiera nuevamente la comunicacion de los buques con el ejército.

Por mi parte, Escmo. señor, nada se omitirá para vencer las dificultades que se presenten hasta donde alcancen los esfuerzos humanos: así que, al trasladarme

yo esta noche á Algeciras para conocer los elementos de embarco con que se puede contar, y conferenciar con el general Rios, dejó al capitán de fragata D. Miguel Lobo las instrucciones convenientes al efecto, previniéndole que durante la noche se ocupe en poner cebada en pipas y barriles vacios para en la amanecida de mañana enviarlos á tierra con andariveles, segun se hizo hoy hasta entrada la noche con el heno: los efectos para la racion del soldado no es posible ponerlos en tierra interin no abonance la mar, lo cual, si afortunadamente sucediese, no se perderá momento para verificarlo, hallándose en el mismo caso las municiones: con este objeto quedan fondeados frente al cuartel general los vapores trasportes anteriormente citados, y el gefe encargado de verificarlo: yo me propongo estar de regreso en las primeras horas de mañana con el *Vulcano*, donde arbolaré mi insignia, y con el *Isabel II*, *Colon* y goleta *Céres*, pues á la *Buenaventura* la dejé en Puente Mayorga para remediar los inconvenientes de que adolecia su máquina despues del temporal sufrido.

Llegado el caso de desembarcar la division Rios, utilizaré los servicios de las fragatas *Princesa de Asturias*, *Blanca* y *Villa de Bilbao*, remolcada esta por el *Isabel II*, con cuyos buques los vapores de guerra y los cuatro faluchos cañoneros batiaré los fuertes. Del navio *Reina Isabel II* tomaré 150 hombres de marinería para tripular todos los botes de los buques mercantes con el importante objeto de facilitar el desembarco, verificándolo en el menor tiempo posible.

El comandante, oficiales y tripulacion de la goleta *Rosalía* se hallan en el cuartel general.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo del vapor *Isabel II* en la mar 10 de enero de 1860.—Escmo. Sr.—José M. de Bustillo.—Escmo. Sr. Ministro de Marina.

#### Copia á que se refiere la anterior comunicacion.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Seccion 3.ª—Escmo. Sr.: Despues del furioso temporal que se acaba de experimentar, han vuelto hoy á presentarse en las aguas que bañan la playa de este campamento varios buques de guerra y otros mercantes contratados, trayendo víveres y demas aprovisionamiento para el ejército.

Afortunadamente, durante el tiempo que hemos estado incomunicados, la salud de las tropas ha mejorado considerablemente á pesar de las copiosas lluvias que inundaban el campo.

Como el abastecimiento necesario para la continuacion de las operaciones no podrá estar terminado hasta mañana en todo el día, pondré en movimiento al ejército al amanecer de pasado mañana, y para esa misma hora convendrá que V. E. con su escuadra y buques de transporte de la division Rios se halle al frente de la playa y ria de Tetuan, con el objeto de proceder al bombardeo de los fuertes enemigos y desembarco de aquellas fuerzas simultáneamente con mi marcha y ocupacion de la sierra del monte Negro con este objeto, si el tiempo y la situacion de

mi cuartel general lo permite, espero que V. E. y el general Rios pasen anticipadamente á tierra á conferenciar conmigo sobre dicha operacion.—Es copia.—Bustillo.

(Gaceta del 23 de enero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Parte del ataque y toma del fuerte del Noroeste de Turana camino de Huet en Cochinchina.

«Ejército de Filipinas.—Cuerpo expedicionario en Cochinchina.—Estado mayor.—Escmo. Sr.—En la tarde de ántes de ayer fueron llamados los jefes de fuerza y comandantes de buque á bordo de la «Némesis» por el Escmo. Sr. C. Almirante, quien participó que en la mañana siguiente deseaba atacar el fuerte del Noroeste que con el del Norte cierra el paso de la bahía y que al mismo tiempo domina al camino de Huet, defendiéndolo en union con baterías construidas en la playa, segun podrá V. E. observar en el croquis que adjunto tengo el honor de acompañar.

Consecuente á las órdenes dadas para la ejecucion de este pensamiento, se embarcaron en la tarde del mismo día á bordo del transporte la «Marne» 400 hombres franceses y 200 españoles, que con la mitad de aquellos formaban la reserva á las órdenes del coronel Mr. Reibant, verificándolo yo á bordo del vapor «D. Jorge Juan» con otros 200 de las compañías de cazadores de los regimientos números 2 y 3.

Al amanecer del siguiente día 18 emprendió la fragata almirante «Némesis» el movimiento, amarrada al vapor «Regent.» Todos los buques se dirigieron á ocupar sus puestos, haciéndolo el «Jorge» con nueve botes de remolque, en los que iban los 200 hombres de mi mando y 38 del espresado buque que me fueron agregados. El movimiento de este vapor fué en estremo preciso y acertado, segun me manifestó despues el Escmo. Sr. C. Almirante, pues ocupó muy pronto su puesto, salvando en breve el espacio espuesto á los fuegos del fuerte del Noroeste.

La mucha mar, haciendo chocar á la «Némesis» con el «Regent.» hizo desarbolar á este por completo del palo mayor y del mastelerillo de trinquete, retardando este incidente la operacion.

A las nueve y media de la mañana estaban casi en sus puestos todos los buques. Eran estos la fragata «Némesis», los vapores «Flegeton», «Regent», «Jorge Juan», la «Marne», y las cañoneras «Avalanche» y «Alarme.»

Pero ántes de que se acoderasen estos, rompió el fuego el enemigo desde la batería baja y fuerte del Noroeste, contestando á los pocos momentos la «Némesis» y los buques colocados á muy breve distancia de las obras cochinchinas.

A la media hora de fuego apagó el enemigo los suyos, é inmediatamente hizo la fragata «Almirante» la señal de desembarco, el que al momento se efectuó por las tropas que habian sido remolcadas en

los botes, dirigiéndose el comandante Mr. Despalier con 200 hombres para atacar la batería baja, y yo con las dos mencionadas compañías y fuerza de desembarco del «Jorge» lo hice para asaltar y ocupar el fuerte del Noroeste. Pero el enemigo abandonaba sus piezas mientras montábamos los 300 piés de altura á que se hallaba la fortaleza, dando, no obstante, lugar á que desde muy cerca se pudiese hacer fuego sobre él y perseguirlo hasta que desapareció en el bosque.

La subida del fuerte estaba cortada por una estacada que defendian cuatro falconetes en casamatas; en la fortaleza habia cinco cañones de hierro del calibre de á 32, gran cantidad de pólvora, varios juegos de armas y algunas lanzas y sables.

La batería baja estaba defendida por dos piezas muy buenas de bronce del calibre de á 16 y otras dos mas pequeñas, existiendo ademas una obra de menor consideracion con otra pieza que fué la primera en romper el fuego. Habia tambien un depósito de municiones, fusiles y otras armas.

La ocupacion de este punto que domina el camino de Huet debe interceptar las comunicaciones entre dicha capital y las fuerzas cochinchinas que se hallen al frente de nuestras posesiones del rio.

Las ventajas conseguidas han sido bien caras á los aliados, pues una bala de cañon destrozó y mató en el acto al bravo é inteligente comandante de ingenieros Mr. Deroulet, causando ademas otras dos balas en la «Némesis» la muerte de un contramaestre y heridas á varios oficiales y marinería. Al «Flegeton» alcanzó tambien un balazo del fuerte.

Todos los jefes, oficiales y tropa que han tomado parte en esta operacion han procurado la ocasion de distinguirse, siendo conducida la fuerza con prontitud y orden hácia el fuerte á pesar de la rápida pendiente que á él conducia.

En estas nuevas posiciones han quedado 200 franceses para conservar la gran pagoda y batería baja y la compañía de cazadores del regimiento de Fernando VII, núm. 3, guarneciendo el fuerte.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de la real disposicion de 29 de abril de 1859. Dios guarde á V. E. muchos años.—Campamento del Norte de Tourane 19 de noviembre de 1859.—Escelentísimo Sr.—El coronel jefe, Bernardo Ruiz de Lanzarote.—Escmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 21 de enero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Escmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.190 rs. ánuos que como compartípe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª percibe Doña María Ventura Ibañez de la Rentería.

En su consecuencia;

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de junio de 1741, de la que resulta que el Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, competentemente autorizado, tomó á censo de D. José Antonio Salazar, como poseedor del mayorazgo ántes referido, 14.500 ducados al interes anual de 2 por 100, hipotecando al pago del capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias;

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 28 de octubre de 1856 espresiva de que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de dicha Junta no aparece que el capital de los 14.500 ducados haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno y que sus réditos se perciben por el citado D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, por la que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 23 de junio de 1741 se otorgó por persona hábil con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon no tiene vicio legal que lo invalide;

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente hoy, puesto que no se ha reintegrado el capital que recibió á censo;

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital impuesto;

Considerando que léjos de desconocer dicha obligacion, la ha reconocido pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Considerando, por último, que el derecho del partípe se funda en un título oneroso cuya legitimidad es evidente segun nuestras leyes, y que por lo tanto, no solo está acreditado el derecho á esta carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5.500 reales ánuos que como compartípe de la que figura en presupuestos al núm. 66, artículo 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª percibe Doña María Ventura Ibañez de la Rentería.

En su consecuencia:

Vistos los testimonios librados en 4 y 16 de marzo de 1780 por D. Manuel Antonio de Aranguren, Escribano del número de Bilbao y Secretario de aquel Consulado, en que se insertan los acuerdos de esta corporacion autorizando al

Síndico de la misma para tomar caudal á préstamo con objeto de redimir y reducir á menor interés otros anteriormente contraidos:

Visto el resguardo original estendido á continuacion del segundo testimonio en 8 de abril de 1780 por el referido Síndico, y autorizado por el Escribano por haber pasado á su presencia, en el cual confiesa haber recibido é ingresado en la Tesorería del Consulado, de D. José Ibañez de Rentería y su mujer Doña María Ventura de Uribarrí y Errecarte la cantidad de 20.000 ducados á interes de 2 y medio por 100 anual, obligando al pago de estos, mientras no devolviese el capital, el derecho de avería y los demas bienes y rentas del Consulado;

Vista la certificacion espesada en 27 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma no consta que haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital de los 20.000 ducados;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el documento fecha 8 de abril de 1780 se otorgó por persona hábil y es suficiente segun la ley recopilada para hacer fe en juicio;

Que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el préstamo;

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado;

Que léjos de desconocerla, la ha reconocido satisfaciendo los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Que el derecho de este partípe se

funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asorería general de este ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 26 de enero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con particular agrado del generoso desprendimiento con que el Señor Príncipe de Galitzin, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia en esta corte, queriendo contribuir por su parte al socorro y alivio de los enfermos y heridos del ejército de Africa, ha entregado á V. E. el donativo de 4.000 rs. vn. remitidos á este Ministerio por el de su digno cargo en 10 del actual; y S. M., al mismo tiempo que ha dispuesto el ingreso de ellos en la Caja general de Ultramar, donde, segun el adjunto recibo, quedan depositados con aplicacion al objeto á que se destinan, ha tenido á bien mandar que en su Real nombre se den las gracias al espesado Sr. Príncipe por la generosidad y filantropía de un acto tan propio de sus nobles sentimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 15 de enero.)

**Pueblo de Manacor.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de enero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	6	12		fanega.	65	77
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	3	6		id.	32	88
Garbanzos . . . . .	id.	6	12		id.	65	77
Arroz . . . . .	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite . . . . .	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino . . . . .	cuartin.	1	6		id.	9	51
Aguardiente . . . . .	id.	6	12		id.	48	22
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	libra.			7	id.	4	66
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas . . . . .	id.	6			id.	59	79
Habichuelas . . . . .	id.	7	16		id.	77	73
Guijas . . . . .	id.	3	18		id.	38	86
Leña . . . . .	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon . . . . .	id.	1			id.	13	29
Algarrobas . . . . .	id.	1	4		id.	15	94
Almendron . . . . .	id.	13			id.	172	73
Paja de trigo . . . . .	arroba.	1	9		arroba.	3	32
Paja de cebada . . . . .	id.	1	3		id.		83

Manacor 31 de enero de 1860.—El Alcalde—Bartolomé Ferrer.